



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00160/2018

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: LM

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000803

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000426 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA JESUS SARABIA GARCIA, MARIA JESUS SARABIA GARCIA

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°160/2018

En Vigo, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos acumulados de Procedimiento Abreviado, seguidos, de un lado, con el número 426/2017 y a instancia de D. , y, por otro,

con el n° 192/2018 a instancia de D. . Ambos demandantes están defendidos por la Letrado Sra. Sarabia García.

La Administración demandada es el CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso lo constituye:

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fechas 10 y 19 de septiembre de 2017 por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por los ahora demandantes en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los expedientes 31504/700 y 31503/700.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando el acuerdo que le afectaba.



Al Juzgado de lo Contencioso nº 2 le correspondió el procedimiento instado por el Sr. (originariamente, autos de PA 434/2017, que se corresponden con los actuales 192/2018 de este órgano judicial).

Las pretensiones articuladas consisten en obtener las siguientes declaraciones:

- 1.- Que los bienes inmuebles están afectos al pago del impuesto sobre bienes inmuebles y, por tanto, responden directamente del mismo en caso de impago de su titular.
- 2.- Que los adquirentes del inmueble son responsables subsidiarios, responsabilidad que alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria (no prescrita) y por ende del IBI.
- 3.- Que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, declarando la responsabilidad tributaria con carácter subsidiario del adquirente, en cada caso del bien inmueble correspondiente.
- 4.- Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO.- Admitidos a trámite ambos recursos, se acordó seguirlos por los cauces del proceso abreviado, ordenando el envío del expediente administrativo.

En virtud de Auto de abril pasado, este Juzgado acordó la acumulación de los procedimientos.

El pasado día veintisiete tuvo lugar el acto de la vista, donde la parte actora ratificó sus dos demandas.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a su estimación.

Los litigantes elevaron a definitivos sus planteamientos iniciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- La Comunidad de Bienes " " y " era propietaria de varios inmuebles sitos en Vigo, en , en y en c/ y c/ .

2.- La citada Comunidad acumuló una deuda por impago de IBI, ICIO y Lixo por un importe total de 5.108,10 euros hasta 2015.

3.- Ante la imposibilidad de obtener el pago, el Concello inició el procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria contra los dos copartícipes, los ahora demandantes, reclamándoles el abono de la deuda por mitad (2.554,05 euros a cada uno), dada su responsabilidad solidaria conforme a lo previsto en el art. 174 y siguientes de la Ley General Tributaria.



4.- Ambos presentaron alegaciones, aduciendo que se hallaban en situación de concurso voluntario de acreedores, que transmitieron los bienes tiempo atrás y que lo oportuno sería que la Administración hiciese uso de su facultad de ejecutar la afección real de los referidos inmuebles al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.-El 5 de diciembre de 2016 se declaró la responsabilidad solidaria de cada uno de los dos partícipes en el pago de la deuda. Decisión que se mantuvo con ocasión de la resolución de los respectivos recursos de reposición.

6.- Formalizada reclamación económico-administrativa, fue desestimada por el TEAL en resoluciones de 10 y 19 se septiembre de 2017.

SEGUNDO.- *De la normativa aplicable*

En primer lugar, el art. 64 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del art. 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el art. 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Por otra parte, el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente: "Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

El punto 7 de dicho artículo dispone que "La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido."

TERCERO.- *De la aplicación al caso enjuiciado*

La parte demandante reproduce miméticamente en esta sede judicial los mismos argumentos jurídicos que expuso en el seno del expediente administrativo, donde recibió cumplida contestación.

En ninguna de las demandas se contrarresta la respuesta desestimatoria, lo que ya, de entrada, impide efectuar un análisis crítico de la razón jurídica expuesta por la Administración, pues se hace caso omiso.

En efecto, se insiste en plasmar un resumen del artículo doctrinal publicado en el repertorio "Elderecho.com" por D. Jesús Espinosa Galán el 1.2.2011 y titulado "Afección real en la transmisión respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles" (puede consultarse en la dirección electrónica http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Afeccion-transmision-Impuesto-Bienes-Inmuebles_11_237430002.html).

Con todo, no será ocioso acoger la exposición del citado autor en los siguientes términos: la afección de bienes es una garantía del crédito tributario por virtud de la cual los bienes objeto de su transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de la obligación derivada de la misma, siendo susceptibles de ejecución para responder del crédito público, teniendo como peculiaridad principal la de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ser una garantía subsidiaria, en el sentido de poderse ejercitar únicamente sobre los bienes de un tercero cuando la Administración no ha podido cobrar las deudas de los sujetos pasivos.

Es decir, el Concello de Vigo lo primero que ha de hacer es dirigirse contra el titular de los inmuebles, que era la Comunidad de Bienes. Como resultó fallido el intento de cobro, incoó, salvaguardando los principios de audiencia y defensa, un procedimiento específico tendente a declarar la responsabilidad solidaria de los dos partícipes, de acuerdo con lo establecido en el art. 35.4 de la LGT.

Los demandantes persisten en que la Administración debería impetrar el pago de los nuevos adquirentes, pero existen dos objeciones que exponer. La primera, y fundamental, es que no se ha acreditado en el expediente administrativo y tampoco en este proceso judicial ninguna de las transmisiones efectuadas, ni su fecha, condiciones ni procedimiento de transmisión.

La segunda, que el art. 43.1 d) LGT, configura como responsables subsidiarios a "los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley". Por tanto, estos adquirentes responden con los bienes afectos por derivación de la acción tributaria, en caso que no se abone la deuda.

Exactamente, el art. 79.1 LGT indica que: "los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga."

Este precepto, por tanto, recoge la necesidad de seguir el procedimiento establecido de responsabilidad subsidiaria para el cobro de la deuda.

Esa subsidiariedad significa que el Concello de Vigo solo puede incoar un procedimiento específico para declarar una responsabilidad de tal tenor cuando tenga la certeza de que no podrá ser cobrada la deuda a los responsables principales y solidarios.

Lo que conviene comprender, como con precisión se indica en las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo, es que el mecanismo de la responsabilidad subsidiaria no está arbitrado para que los responsables solidarios eludan su deber de contribuir.

Por otro lado, también el autor del citado artículo doctrinal opina que, con base en la STS de 24 de enero de 2004, se consideraría ajustado a Derecho el hecho de que una vez declarado fallido al deudor originario, se siga el procedimiento contra el titular actual, independientemente de las transmisiones del bien que se hayan producido, sin necesidad de tener en consideración a los titulares intermedios a efectos de exigir la afección.



Lo cual nos lleva de nuevo al planteamiento de salida: tendrá que acreditarse la transmisión producida y también la insolvencia del deudor originario, como dispone el artículo 176 de la LGT: "Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario."

Que el Concello de Vigo decida, a la vista del patrimonio de los demandantes, declararlos fallidos o no y, entonces, iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria y/o de afección de los bienes es un futurible que permanece extramuros de este proceso.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de las pretensiones esgrimidas en las demandas acumuladas.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, las costas procesales se imponen a la parte actora, al regir el criterio objetivo del vencimiento, si bien se modulan prudencialmente a la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la representación de D. _____ y D. _____ frente al CONCELLO DE VIGO en los autos acumulados de PROCEDIMIENTO ABREVIADO números 426/2017 y 192/2018 contra las Resoluciones citadas en el encabezamiento, que se consideran adecuadas al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de trescientos euros, más los impuestos que resulten repercutibles) se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

